

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0661-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CEMVE (diseño)

Asociación Cristiana Manantial de Vida de Costa Rica, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3483-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 056-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del diecinueve de enero de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Jorge Luis Soto Gould, titular de la cédula de identidad número seis-cero noventa y siete-seiscientos cuarenta y cuatro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cristiana Manantial de Vida de Costa Rica, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:39:07 horas del 15 de julio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha 16 de abril de 2008, el señor Jorge Luis Soto Gould presentó solicitud de registro como marca de servicios del signo



para distinguir servicios educativos, comprendiendo estos preescolar, en donde se incluyen kínder y preparatoria y el primero y segundo ciclo de la educación general básica, sin indicar la clase respectiva.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las 15:44:52 horas del 15 de mayo de 2008, el Registro le previene al solicitante, entre otras cosas, indicar la clase de los servicios a distinguir conforme lo establece el inciso h) del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida, y por esa circunstancia, el Registro en resolución de las 15:39:07 horas del 15 de julio de 2008, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada en fecha 8 de agosto de 2008 y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en resolución de las 15:44:52 horas del 15 de mayo de 2008.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las 15:44:52 horas del 15 de mayo de 2008, le solicitó al apelante cumplir con el requisito establecido en el artículo 9 inciso h) de la Ley de cita, a efecto de que indicara la clase de los servicios protegidos con la marca pedida conforme la nomenclatura Internacional (IX Edición del Tratado de Niza), con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte el señor Soto Gould supuestamente contesta dicha prevención, pero no indica lo que le fue prevenido, sea la clase de los servicios.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:39:07 horas del 15 de julio de 2008, la que en este acto se confirma.

QUINTO: SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Soto Gould, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:39:07 horas del 15 de julio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Priscilla Loreto Soto Arias

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28